

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(9 1660) 3 0 OCT 2012

Por la cual se establece el Ingreso al Productor del Alcohol Carburante y del Biocombustible para uso en motores diesel que regirá a partir del 1º de noviembre de 2012

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las leyes 693 de 2001 y 939 de 2004, el Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las resoluciones 18 0134 del 29 de enero de 2009, 18 1966 del 24 de noviembre de 2011, 18 1489 del 30 de agosto de 2012 y 9 1566 del 27 de septiembre de 2012, se definió la estructura de precios del ACPM mezclado con el biocombustible para uso en motores diesel y la fórmula para el cálculo de este último.

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222, 18 1232, 18 0825 y 18 0643, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008, 27 de mayo de 2009 y 27 de abril de 2012, respectivamente, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada, incluyendo lo relacionado con la fórmula de cálculo del precio del alcohol carburante en el país.

Que teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en las resoluciones anteriores, la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio procedió a calcular el ingreso al productor para el alcohol carburante y para el biocombustible para uso en motores diesel, que regirán desde el 1º de noviembre del año 2012.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece el Ingreso al Productor del Alcohol Carburante y del Biocombustible para uso en motores diesel que regirá a partir del 1° de noviembre de 2012"

RESUELVE

Artículo 1°. De conformidad con lo establecido en la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las resoluciones 18 0134 del 29 de enero de 2009, 18 1966 del 24 de noviembre de 2011, 18 1489 del 30 de agosto de 2012 y 9 1566 del 27 de septiembre de 2012, el Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diesel que regirá a partir del 1° de noviembre de 2012 será de siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos con setenta y seis centavos (\$7.634,76) M/Cte.

Artículo 2°. En concordancia con lo establecido en la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222, 18 1232, 18 0825 y 18 0643, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008, 27 de mayo de 2009 y 27 de abril de 2012, respectivamente, el Ingreso al Productor del alcohol carburante que regirá a partir del 1° de noviembre de 2012 será de siete mil seiscientos cincuenta pesos con noventa y cuatro centavos (\$7.650,94) M/Cte.

Artículo 3°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



FEDERICO RENGIFO VÉLEZ
Ministro de Minas y Energía 

Proyectó: Mauricio Olaya Olaya

Revisó: Martha Liliana Amaya Parra / Juan José Parada Holguín 

